



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
ALHAMA DE GRANADA

### ANUNCIO

Con fecha 11 de octubre de 2016, la Junta de Gobierno Local ha acordado el siguiente Acuerdo que a continuación se transcribe:

#### **<<2.1.- ESTIMACIÓN DE REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN/SUBSANACIÓN DE ACUERDO DE APROBACIÓN DE BASES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN O RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL, PRÓRROGA DEL DECRETO-LEY 8/2004, DE 10 DE JUNIO Y NUEVA APERTURA DE PLAZO DE CONVOCATORIA.-**

Área: Personal  
Dpto: Selección  
Expte. 150/2016

#### **ANTECEDENTES**

Habiéndose efectuado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, requerimiento de anulación / subsanación de Acuerdo de Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 23 de agosto de 2016, con nº en el Orden del día de la sesión 2.2, en aprobación de Bases para la contratación de personas en situación o riesgo de exclusión social, prórroga del Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio. Dicho requerimiento tiene salida en la Delegación del Gobierno el 30 de agosto, y entrada en el Registro de Documentos del Ayuntamiento el 5 de septiembre de 2016 (nº 3485).

#### **CONSIDERACIONES LEGALES DE APLICACIÓN**

**PRIMERA:** Las deficiencias observadas en el expediente alcanzan a lo siguiente: infracción del art. 1.3.b) del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Se adjunta resolución al respecto emitida en recordatorio de deberes legales por la Defensoría del Pueblo Andaluz, hacia otra Entidad Local. Dicha infracción afecta al requisito contenido en las bases que rigen la convocatoria referente al empadronamiento en el Municipio.

**SEGUNDA: Procedencia del requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa y su consideración técnica de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas:**

Ha sido interpuesto requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa, previsto en los artículos 44 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Según dispone el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 29/1998, en los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de requerimiento previo para la anulación o revocación del acto.

Como principios básicos que presiden las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas pueden destacarse los de colaboración, cooperación y lealtad institucional. Así lo recoge expresamente la Constitución en su artículo 103.1 y se desarrolla en diversas leyes -por ejemplo, arts. 3 y 4 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJPAC, y en el mismo sentido, art. 3.1.e) y k) de la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; como también el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local-.

Una de las aplicaciones de este principio lo encontramos en la LRJCA art.44, donde se articula un mecanismo para facilitar la resolución de conflictos entre Administraciones y evitar la vía judicial.

Es unánime la posición de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que viene afirmando, sin ambages, que, además de ser el requerimiento potestativo (TS 3ª, sec 3ª, núm 354/16, 19-2-16 [EDJ 2016/10289](#)), «responde a un mecanismo de acuerdo y entendimiento entre Administraciones, a



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE

ALHAMA DE GRANADA

través del que se busca dar a la Administración requerida la posibilidad de reconsiderar sus decisiones y así procurar una solución que soslaye el conflicto, pero no se trata de un cauce impugnatorio como los recursos administrativos» (TS 3ª, sec 7ª, 4-3-13, rec 5079/11 [EDJ 2013/120961](#)), o, como dice la sentencia de la misma Sala (sec 5ª) 25-5-09 (rec 4808/05) [EDJ 2009/112159](#), «los requerimientos contemplados en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción no son recursos administrativos ni participan de la naturaleza de estos. Tales requerimientos responden a un mecanismo de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas para evitar litigios, en el marco de los principios constitucionales de coordinación y colaboración que han de presidir las relaciones entre dichas Administraciones. A través de ellos se busca dar a la Administración requerida la posibilidad de reconsiderar sus decisiones y así procurar una solución que soslaye el conflicto; pero por su carácter de técnicas de acuerdo y entendimiento no son, insistimos, ni por su naturaleza ni por su tramitación cauces impugnatorios como los recursos administrativos».

Y como tal, el requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa, a la par que da utilidad en un Estado de Derecho para controlar y aun expulsar del sistema jurídico-administrativo, decisiones administrativas dictadas contrarias a Derecho, pertenece a la categoría de técnicas de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas, lo cual concuerda a la posibilidad de dar utilización a la potestad de revocación de acuerdos lesivos o contrarios al propio interés general del que es fiduciaria toda Administración Pública, por mor del artículo 103 de la Constitución. La etimología del término «Administración» nos sitúa bajo la idea de servicio («*ad/ministrare*») o de gestión («*ad/manus/trahere*»), lo que permite afirmar que la Administración está para servir con objetividad los intereses generales (Constitución art.103.1).

**TERCERA:** el art. 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- exige, para la selección del personal que se realice mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Asimismo, en el art. 103 de dicho texto legal, establece que:

“El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos .”

El RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- incluye al personal laboral temporal entre los empleados públicos en su art. 8 a y regula en su art. 55 los principios rectores del acceso al empleo público, en desarrollo de los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución Española de 1978 -CE-

:

“Todos los ciudadanos tiene derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.”

El derecho de acceso de todos los ciudadanos al empleo público en condiciones de igualdad, que recuerda el citado art. 55.1 TREBEP, es un derecho fundamental proclamado en el art. 232 CE.

La Jurisprudencia Constitucional, entre la que destacamos la STC de 18 de abril de 1989, establece que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de méritos y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 CE y referido a los requisitos que señalen las leyes. El acceso a la Función Pública está abierto a todos los españoles por igual y habrá de hacerse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad, y ello con independencia de la modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
ALHAMA DE GRANADA

Además de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que conllevan necesariamente la realización de un procedimiento de selección, como expresamente prescribe el art. 55.2 TREBEP, este enumera otros principios, además de establecer los requisitos como condiciones imprescindibles para participar y para ser admitido en un determinado procedimiento selectivo.

Con respecto a los requisitos para el acceso al empleo público, a ellos se refieren los arts. 56 a 59 TREBEP y la LRBRL, en sus arts. 91 y 103.

El propio art. 56 TREBEP en su apartado 3 prevé la posibilidad de exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. Y, en todo caso, estableciéndose de manera abstracta y general.

El TREBEP subraya en su art. 1 la necesidad de garantizar en la selección del personal de las Administraciones Públicas, tanto de funcionario (de carrera o interino) como laboral (fijo o temporal), los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, además de los principios de publicidad y objetividad. Tal precepto tiene el carácter de base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y aplicable a la selección de personal de todas ellas, como así dispone el art. 2 TREBEP. En dicha Ley no se hace salvedad alguna que permita excluir de la aplicación de estos principios la selección de personal laboral de carácter temporal, sino más bien todo lo contrario, al señalar expresamente su aplicación en lo que proceda al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, entre otras, a las Administraciones de las Entidades Locales y a sus Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de ellas.

La residencia o empadronamiento en el municipio no prueba o no demuestra una mayor cualificación para desempeñar cualquier tarea en los servicios públicos que presta el Municipio, ya que la misma no precisa un especial o particular conocimiento del término municipal o de sus residentes, y, además, ese requisito carece por completo de relación inmediata con el contenido funcional de los puestos que puedan ser ofertados.

En definitiva, los requisitos para acceder a prestar trabajos para las Administraciones Públicas deben establecerse mediante referencias abstractas y generalizadas, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y del TREBEP, y respetuosas con el carácter abierto de las convocatorias y los principios de igualdad, mérito y capacidad, publicidad y objetividad. Por consiguiente, desde esta Administración se entiende que un requisito de participación en un proceso selectivo de personal laboral temporal (bolsa de trabajo), consistente en el empadronamiento en un municipio o Comunidad Autónoma determinada, contraviene la legislación citada, y no debe ser admitido. De esta forma, en procede la anulación de la Base 2, letra c), la cual dispone: "Que en el momento de presentación de la solicitud la persona solicitante se encuentre empadronada en el Municipio de Alhama de Granada". No afecta la anulación a letra a) de dicha Base, la cual exige a las personas candidatas encontrarse en situación de demandante de empleo inscrito en el Servicio Andaluz de Empleo, al ser una traslación directa del Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio.

Al haber sido publicada la convocatoria, procede una ampliación de plazo para permitir la presentación de nuevas personas candidatas, una vez depurado el requisito objeto de anulación, sin perjuicio de la toma en consideración y no necesidad de nueva presentación, respecto a las personas aspirantes que ya han efectuado solicitud.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Estimar el requerimiento de anulación interpuesto por la Delegación del Gobierno en Granada de la Junta de Andalucía.

En su razón, queda anulado el siguiente requisito establecido en las Bases para la selección de personas destinatarias del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, conforme a



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE

ALHAMA DE GRANADA

lo establecido en la Orden de 24 de abril de 2016, por la que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto-ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía:

*<<Base 2, letra c) Que en el momento de presentación de la solicitud la persona solicitante se encuentre empadronada en el Municipio de Alhama de Granada>>.*

**SEGUNDO:** Abrir nuevo plazo de diez días en ampliación del anterior, para presentación de solicitudes para participación en el programa, para lo que no se exige el requisito anulado. Para ello se efectuará anuncio de inserción el día 26 de octubre de 2016, por lo que terminará dicho plazo el 10 de noviembre de 2016, de conformidad con las nuevas reglas de cómputo de plazos previstos en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

**TERCERO:** Publíquese en el Tablón de Anuncios y página web municipal.

**CUARTO:** Comuníquese certificación del presente Acuerdo a la Delegación de Gobierno en Granada de la Junta de Andalucía, para su conocimiento y efectos oportunos.>>

El presente acto pone fin a la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra el mismo podrá interponerse directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Granada, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponerse RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015).

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se publica para general conocimiento a los efectos oportunos en Alhama de Granada a 26 de octubre de 2016.

EL ALCALDE,

Jesús Ubiña Olmos